

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, a **8 de Mayo de 2014**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnica del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), publicada en el BOJA núm. 122, de 23 de junio de 2010, inaugura un nuevo marco de relaciones entre la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales andaluces, como resultado de lo previsto en el Título III del texto reformado del Estatuto de Autonomía de Andalucía (en adelante, EAA), convirtiéndose en el referente principal del reparto competencial entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas.

La atribución competencial contenida en la LAULA determina una relación singular con la legislación sectorial: puesto que la LAULA no puede agotar la regulación de la materia de que se trate, debe dejar un espacio normativo al legislador sectorial siempre y cuando no menoscabe la reserva material que establece y en un entendimiento positivo de la autonomía local acorde con la Carta Europea de la Autonomía Local, a la que se remite el propio texto estatutario en su artículo 89.2.

Por tanto, las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 9 de la LAULA, deben entenderse como núcleo indisponible para el legislador ordinario, que regulará la materia correspondiente respetando las potestades locales ya establecidas. La delimitación que sobre el ámbito competencial pudiera hacer la ley sectorial, en cualquier caso, no puede afectar (“menoscabar o vulnerar”) a la situación competencial prevista, en la LAULA, que establece siempre el mínimo competencial para las entidades locales (art. 6.2. LAULA).

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA.

Así, la misma Ley de Turismo señala en su artículo 4 que “1. *Son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.*”, para añadir en su apartado 2 que “2. *La Junta de Andalucía podrá transferir o delegar en los municipios cualesquiera otras competencias en materia de turismo de acuerdo con lo previsto en la sección 4.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio.*”

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 16

En este artículo se dispone que, una vez terminadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará en la Consejería competente en materia de turismo la declaración responsable que faculta para iniciar la actividad en los términos que señala en su artículo 12.1.

Se propone la **adición del siguiente inciso final**, en el apartado 1, in fine:

“1. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la correspondiente Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo la declaración responsable a la que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y el artículo 8 del presente Decreto, en la que se incluirá una declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos que corresponda, para que proceda a su inscripción en los términos establecidos en el capítulo

anterior, poniendo dicha inscripción en conocimiento de los municipios afectados por el inicio de la actividad turística o la localización del establecimiento de que se trate” .

Justificación

Pese a la obligación de la Consejería competente en materia de turismo de remitir copia de la resolución de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados, recogida en el artículo 34.3 de la Ley de Turismo de Andalucía, se considera necesario recogerlo en este Decreto para recordar la necesidad de información al Ayuntamiento de las inscripciones en el Registro de Turismo de Andalucía, en base al principio de colaboración y cooperación que rige las relaciones interadministrativas, así como para hacer efectivo el respeto al ámbito competencial y la autonomía de las entidades locales, facilitándole el ejercicio de sus competencias propias. En el mismo sentido, debería comunicarse el cese de la actividad recogida en el artículo 13.3 relativa a la cancelación de la inscripción.

En relación con lo anterior, el artículo 5.1 de la Ley de Turismo de Andalucía señala al respecto que *“En el ámbito de la Comunidad Autónoma, las relaciones entre los diversos entes públicos con competencias turísticas se ajustarán a los principios de coordinación, cooperación, colaboración y descentralización.”»*

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera